



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de septiembre de 2022.
Nota C-151-22

Licenciada
Kevin Giselle Moreno
Ciudad.

Ref.: Ausencia temporal o permanente del Presidente del Consejo Nacional de Turismo.

Licenciada Moreno:

Por este medio damos respuesta a su nota de 30 de agosto de 2022, mediante la cual consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

- “1. ¿A quién le corresponde, ante la renuncia del presidente del Consejo, ocupar el cargo de presidente como principal en el Consejo Nacional de Turismo?”
2. ¿Debemos entender que de utilizarse el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 82 de 2008, estaríamos ante una destitución?”

Es preciso señalarle en primera instancia, que la orientación que brindaremos a continuación, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado.

Cuestión previa:

Antes de entrar al análisis de su consulta, debemos hacer una breve referencia respecto a los actos administrativos que fueron adjuntados como pruebas, con su escrito.

El Decreto Ejecutivo No.153 de 13 de mayo de 2020, “*Que designa a los representantes de la Cámara de Turismo ante el Consejo Nacional de Turismo*”, estableció entre otras cosas, quienes serían los representantes principales y suplentes de la Cámara de Turismo, ante el Consejo Nacional de Turismo, así como también la designación del Lcdo. Jorge García como presidente de dicho Consejo. Veamos:

“Artículo 1. Se designan como representantes principales y sus suplentes ante el Consejo Nacional de Turismo, por un término de cinco años, contados a partir de la toma de posesión a las siguientes personas:

Principales
Jorge García
Felipe Ariel Rodríguez

Suplentes
Annie Yung
Juan Pablo de Caro

...

Artículo 3. Se designa al Lcdo. Jorge García, como Presidente del Consejo Nacional de Turismo.

...” (Lo subrayado es nuestro)

Ahora bien, ante la renuncia de la representante suplente, del principal, se emitió el Decreto Ejecutivo No.94 de 10 de septiembre de 2021, por el cual **se designó una nueva representante suplente de éste, ante el Consejo Nacional de Turismo**, por el resto del período iniciado por la suplente anterior¹; tomando posesión del cargo el día 24 de septiembre de 2021. No obstante, a través de la nota s/n de 28 de junio de 2022, el representante principal presentó su renuncia como Director y Presidente del Consejo Nacional de Turismo.

Igualmente se observa que posteriormente, la Secretaría General de la Autoridad de Turismo de Panamá, emitió una **CERTIFICACIÓN** de la sesión extraordinaria de 16 de agosto de 2022 del Consejo Nacional de Turismo, en la cual participó entre otros, la actual Presidente del Consejo Nacional de Turismo, fundamentándose sobre la base de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.84 de 23 de diciembre de 2022, que reglamenta el Decreto Ley No.4 de 2008, sobre ausencias temporales y permanentes; así como el Decreto Ejecutivo No.94 de 10 de septiembre de 2021, que la nombró como representante suplente del señor Jorge García.

Es evidente entonces, que estamos frente a actos administrativos materializados, emitidos por las autoridades correspondientes, en el ejercicio de sus funciones, los cuales gozan de presunción de legalidad y son de obligatorio cumplimiento, mientras un Tribunal competente no decida lo contrario, es decir que sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la Constitución Política o las leyes.

Visto lo anterior, procedemos al análisis de fondo de su consulta. Vemos:

- El Decreto Ejecutivo No.82 de 23 de diciembre de 2008, *“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 4 de 2008 que crea la Autoridad de Turismo de Panamá y dicta otras disposiciones”*, establece que el Consejo Nacional de Turismo estará integrado por nueve (9) miembros principales y sus respectivos suplentes².

Por su parte, el artículo 10 *ibídem*, respecto de las ausencias temporales o permanentes de los miembros del Consejo Nacional de Turismo, señala que:

“Artículo 10. Ausencias temporales o permanentes.

Cuando un miembro principal del Consejo Nacional de Turismo no pueda acudir a las convocatorias, habilitará a su suplente mediante comunicación escrita que deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo con no menos de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de anticipación a la convocatoria de que se trate.

¹ Cfr. Artículo 1.

² Cfr. Artículo 5.

En los casos de ausencia permanente por cualquier causa, por renuncia o cuando el Presidente de la República declare insubsistente un nombramiento, el suplente ocupará el cargo como principal a partir de la fecha en que ocurra la circunstancia aludida.

En los casos en que tanto el principal como su suplente se encuentren ante la situación descrita en el inciso anterior, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia solicitará a la Cámara de Turismo de Panamá las ternas para ocupar las posiciones vacantes, que serán ejercidas por los nuevos designados por el tiempo que resta del período respectivo.” (Lo subrayado es nuestro)

Del artículo transcrito se desprende, entre otras cosas, que ante la ausencia permanente de un miembro principal del Consejo Nacional de Turismo, su suplente ocupará el cargo como principal, a partir de la fecha en que ocurra dicha circunstancia.

Adicionalmente, el artículo 11 del referido Decreto Ejecutivo No.82 de 2008, determina que:

“Artículo 11. Presidencia del Consejo Nacional de Turismo.

El Presidente de la República de Panamá designará de entre sus miembros, al Presidente del Consejo Nacional de Turismo, así como a la persona que presidirá en sus ausencias. Este nombramiento tendrá una duración coincidente con la del período del designado como miembro del Consejo Nacional de Turismo.” (Lo subrayado es nuestro)

De lo anterior se colige que el Presidente de la República, es la autoridad encargada de designar al Presidente del Consejo Nacional de Turismo, así como la persona que presidirá dicho Consejo en sus ausencias.

Esto es concordante con lo establecido en el Artículo 793 del Código Administrativo, cuando señala que: *“Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su periodo haya transcurrido, sino luego que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo”*.

- Este principio es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que es un mecanismo de control administrativo, que busca evitar que se produzca la falta absoluta, de quien ejerza el cargo, de modo tal que la función pública se cumpla de manera continua e ininterrumpida.

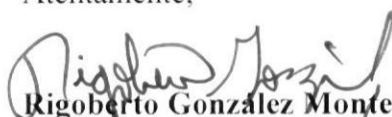
Conclusiones:

1. Respecto de su primera interrogante, debemos señalar que ante la renuncia del Presidente del Consejo Nacional de Turismo, le corresponde ocupar dicho cargo, al Suplente respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.82 de 23 de diciembre de 2008 y el Decreto Ejecutivo No.94 de 10 de septiembre de 2021.

2. Con relación a su segunda interrogante y, en una correcta hermenéutica jurídica, debe entenderse que el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 82 de 2008, se refiere de manera puntual y específica, a la facultad que tiene el Presidente de la República para designar tanto al Presidente del Consejo Nacional de Turismo, como a su Suplente; en consecuencia, no nos encontramos ante ninguna destitución.

De esta manera, dejamos expuesta nuestra opinión, reiterándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc
C-142-22

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**